

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo laboral seguido a continuación de ordinario
Dte.: EDGARDO MONSALVE CARDENAS
Ddo: COLPENSIONES ANTES ISS
Rad.: 76001-31-05-010-2011-01648-00

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 56

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago solo por costas procesales desde el 05 de agosto de 2015, la parte ejecutante no ha presentado la solicitud de medidas cautelares, transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹ (como medida transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 141 publicado hoy 08/09/2023 LUZ HELENA GALLEGUO TAPIA Secretario
--

Esc1*

¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020130028700
EJECUTANTE: ROMELIO ESQUIVEL
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 59

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

Una vez revisado el expediente se observa que a través de auto nro. 1898 de fecha 9 de noviembre de 2018, se aprobó la liquidación del crédito de costas por la suma de \$634.000, y por tal concepto se decretó medida de embargo (ver f. 118).

Que a través del portal del banco agrario se constata la existencia del depósito judicial nro. 469030002884729 de fecha 07/02/2023, por la suma de \$634.000, consignado por la ejecutada en favor del actor (pdf.6), por lo cual, se dispondrá su entrega a la apoderada ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

06ConsultaDepositoJud....pdf	
 Banco Agrario de Colombia NIT. 900.037.900-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	LUZ ELENA GALLEGO TAPIAS
Datos del Título	
Número Título:	469030002884729
Número Proceso:	76001310501020130028701
Fecha Elaboración:	07/02/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012032010
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 634.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	2514352
Nombres Demandante:	ROMILO
Apellidos Demandante:	ESQUIVEL
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	9003360047
Nombres Demandado:	COLPENSIONES
Apellidos Demandado:	COLPENSIONES
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN

Con base en lo anterior, se verifica el pago de la obligación, por lo cual, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva y el archivo de las diligencias, por pago total de la obligación.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGUESE el depósito judicial nro. 469030002884729 de fecha 07/02/2023, por la suma de \$634.000, consignado por la ejecutada en favor de la DRA.AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ, titular de la c.c.31.166.364 y T.P.48959 CSJ.

SEGUNDO: DECLARAR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y como consecuencia de ello, la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHÍVENSE las diligencias, PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

/

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-V.
En estado nro. _141_, se publica el presenta auto.

Hoy, 08/09/2023

Sria. LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 29

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: SAULO ANTONIO RAMOS, C.C.14446978
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2013-00893-00

Revisado el expediente se observa que, obra solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, radicada el 10 de agosto de 2017, por medio de la cual solicita se decrete medida cautelar de los dineros que posea la entidad ejecutada en el banco BBVA (fl.108).

Por otra parte, obra respuesta suministrada por el banco de OCCIDENTE, por medio de la cual informa que las cuentas que posee la ejecutada en esa entidad gozan del beneficio de inembargabilidad, solicitando además se informe si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad, según lo establecido en el inciso 2 del párrafo del art. 594 del c.g.proceso.

Corolario con lo anterior, habrá de ampliarse la medida de embargo decretada en auto nro. 568 del 06/03/2018, en el sentido de indicar que la medida recae sobre las cuentas corrientes y de ahorros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT.9003360047, en el banco BBVA, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Debiendo limitar la medida en cuantía de un millón ochocientos mil pesos \$1.800.000,oo.para el efecto, se oficiará a la entidad bancaria BBVA.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR la medida de embargo decretada en el auto Nro. 568 del 06/03/2018, medida que recae sobre las cuentas corrientes y de ahorros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT.9003360047, en el banco BBVA, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Debiendo limitar la medida en cuantía de un millón ochocientos mil pesos \$1.800.000, oo.

SEGUNDO: OFICIESE al banco BBVA.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08/09/2023
En Estado No. _141_ se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 31

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO

DTE: JOSE IGNACIO SOLARTE LOPEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-010-2014-00096-00

Como quiera que desde el 31 de enero de 2018, la apoderada ejecutante solicita se tenga como sucesores procesales a los señores JORGE IGNACIO SOLARTE LUNA y MARIA EMPERATRIZ SOLARTE LUNA, en calidad hijos del demandante fallecido, Sr. JOSE IGNACIO SOLARTE LOPEZ, y para tal efecto, aporta poder conferido, registro civil de nacimiento de los hijos, certificado de defunción y copia de los documentos de identificación (ver fls.96-108).

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 68 c.g.proceso:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador(...).”

El despacho encuentra ajustada a derecho la petición, en tanto que se acredita con la documental aportada, el fallecimiento del causante en fecha 01 de marzo de 2015, así como la calidad de hijos de los señores JORGE IGNACIO SOLARTE LUNA y MARIA EMPERATRIZ SOLARTE LUNA.

No obstante, ante el fallecimiento del ejecutante, Sr. JOSE IGNACIO SOLARTE LOPEZ, se incorporan automáticamente a su masa hereditaria, los frutos derivados de la presente ejecución, esto conforme con lo dispuesto en los artículos 673 c.c., 1040 c.c., art. 1395 c.civil, entre otros, por tanto, deberá acreditarse dentro del presente sumario, la calidad de únicos herederos legítimos.

Sobre este particular en sentencia -SC2215-2021, Radicación n° 11001-31-03-022-2012-00276-02, del 09 de junio de 2021, se indicó:

“En orden a resolver la acusación formulada, resulta necesario precisar, una vez más, que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia.

En efecto, el estado civil suele ser, las más de las veces, la fuente de la intimación que, en virtud de la ley o del testamento, se hace a una persona para que acepte o repudie una asignación mortis causa. Pero esa situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, no determina por sí sola la calidad de heredero, título que únicamente se adquiere cuando se reúnen los mencionados requisitos: vocación y aceptación de la herencia.

Esta clara diferencia entre uno y otro concepto, determina a su vez la manera como debe probarse la calidad de heredero, para lo cual será necesario acreditar “que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ora por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia” (CLII, 343). De allí, entonces, que no se pueda confundir la prueba del estado civil, con la prueba de la condición de heredero. Aquella, según el caso, apenas permitirá establecer la vocación hereditaria, pero será indispensable acreditar la aceptación, expresa o tácita, para configurar el título de heredero (art. 1298 C.C.)” (CSJ SC de 13 de oct. de 2004, exp. 7470).”

Frente a la otra solicitud elevada el 25 de septiembre de 2019, en cuanto que se reitere a la entidad bancaria la medida de embargo dispuesta a través del oficio nro. 2319 del 19 de diciembre de 2017, el despacho accederá a la misma por encontrarla procedente, en tanto que, se verifica que dentro del plenario no obra respuesta alguna de tal entidad.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesores procesales del ejecutante fallecido- Sr. JOSE IGNACIO SOLARTE LOPEZ, a sus hijos que corresponden a los nombres de JORGE IGNACIO SOLARTE LUNA y MARIA EMPERATRIZ SOLARTE LUNA.

SEGUNDO: REQUERIR a los sucesores procesales, acrediten su calidad de únicos herederos legítimos.

TERCERO: REITERAR el oficio nro. 2319 expedido el día 19 de diciembre de 2017 a DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 371 del 05 de marzo de 2020, presento a Ud., la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo laboral.

Agencias en derecho.....\$2.500.000,00
Costas materiales.....\$0
TOTAL.....\$2.500.000,00

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 30
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO
DTE: YOLANDA CAMPUZANO MADROÑERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2017-00028-00

Corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el 092 de marzo de 2020 (pdf.166), y una vez revisada, se desprende su aprobación en la suma de \$9.240.000, por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

Por otra parte, procede el despacho a aprobar las costas del presente ejecutivo liquidadas por secretaria en la suma de \$2.500.000,00,

Corolario con lo anterior, deberá efectivizarse la medida de embargo decretada en auto nro.479 del 06/03/2017, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los bancos BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AV-VILLAS, POPULAR, BOGOTA, COLOMBIA, CAJA SOCIAL, CITY BANK, HELM, AGRARIO, GNB SUDAMERIS, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$11.740.000,00.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en la suma de \$11.740.000,00.

SEGUNDO: EFECTIVIZAR la medida de embargo decretada en auto nro.479 del 06/03/2017, medida que recae sobre las cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los bancos BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AV-VILLAS, POPULAR, BOGOTA, COLOMBIA, CAJA SOCIAL, CITY BANK, HELM, AGRARIO, GNB SUDAMERIS, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de \$11.740.000,00.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08/09/2023
En Estado No. 141 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref.: Ejecutivo laboral seguido a continuación de ordinario
Dte.: BERNARDO SERRATO GUTIERREZ
Ddo: COLPENSIONES
Rad.: 76001-31-05-010-2016-00272-00

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 57

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse requerido a la parte actora aportara el número de cuenta que posea la ejecutada para gastos de administración de la entidad ejecutada para efectivizar medida cautelar por la suma correspondiente a las costas procesales liquidadas y aprobadas dentro de la presente ejecución desde el 14 de agosto de 2019, sin embargo, la parte ejecutante no se pronunció al respecto, transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹ (como medida transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. _141_ publicado hoy 08/09/2023 LUZ HELENA GALLEGU TAPIA Secretario

Esc1*

¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020170028000
EJECUTANTE: ROSALINA CASTIBLANCO RIVERA
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 60

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

Una vez revisado el expediente se observa que a través de auto nro. 2564 de fecha 05 de diciembre de 2019, se perfeccionó la medida de embargo decretada en la suma de \$44.687.138 por concepto de intereses moratorios, incluida las costas liquidadas dentro de la presente ejecución por \$1.500.000, así como también, por la suma de \$529.456 por concepto de diferencias por mesadas pensionales.

En el referido auto se tuvo en cuenta los valores reconocidos en la resolución Sub-248631 del 11/09/2019, reconoce el pago de retroactivo pensional por la suma de \$21.889.107 e intereses por \$25.122.344 (ver fl.111), sin embargo, se advierte que se obvió incluir el pago de la suma \$22.418.563, realizada por la ejecutada a través del depósito judicial nro. 469030002422185 de fecha 17/09/2019, cuya entrega se dispuso en auto nro. 2040 del 25/09/2019.

Que el día 17/06/2022, se aporta por la ejecutada la resolución Sub-181751 del 25/08/2020, por medio de la cual se reconoce como pago único la suma de \$22.268.575.

Respecto al pago de las costas procesales liquidadas dentro del proceso ejecutivo, se verifica a través del portal del banco agrario el depósito judicial nro. 469030002550715 de fecha 03/09/2020, por la suma de \$1.500.000, consignado por la ejecutada en favor del actor (pdf.6), por lo cual, se dispondrá su entrega a la apoderada ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Con base en lo anterior, se verifica el pago de la obligación, por lo cual, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva y el archivo de las diligencias, por pago total de la obligación.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGUESE el depósito judicial nro. 469030002550715 de fecha 03/09/2020, por la suma de \$1.500.000, consignado por la ejecutada en favor del Dr. FRANKLIN CORTES CASTILLO, titular de la CC.87431347 y T.P.138797 CSJ.

SEGUNDO: DECLARAR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y como consecuencia de ello, la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHÍVENSE las diligencias, PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

/

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-V.
En estado nro. 141_, se publica el presenta auto.
Hoy, _08/09/2023
Sria. LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020180031800
EJECUTANTE: FLORA LASPRILLA DE OSORIO
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 61

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

Revisado el expediente se observa que el día 04 de julio de 2019, se dispuso seguir adelante con la ejecución (fl.6), sin que la parte actora presentara la liquidación del crédito que le correspondía.

Que obra en el expediente la resolución SUB-109766 de fecha 08 de mayo de 2019, por medio de la cual la ejecutada reconoce el pago de los incrementos pensionales en favor de la actora; igualmente se aporta certificación del ingreso a nómina de tales valores en el periodo 201905.



RADICADO 2023_667528

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **FLORA LASPRILLA DE OSORIO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 38965081** y número de Afiliación **938965081100**, esta Administradora mediante resolución No. **109766** de **2019** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-MUJER** registrando fecha de ingreso a nómina **Junio de 2006**.

Que para la NOMINA de **Mayo de 2019** en la Entidad **57-AV VILLAS ABONO CUENTA - 106-CALI - ALAMEDA - CLL 9 28-07** No. de Cuenta **106758449**, al pensionado(a) **LASPRILLA DE OSORIO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 828,116.00	SALUD SALUDTOTAL	\$ 99,400.00
NOTA DEBITO	\$ 9,797,427.00	AFILIACION COOPRODUCIR	\$ 800.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 10,625,543.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 100,200.00
		NETO GIRADO	\$ 10,525,343.00

Estado: **ACTIVO**.
Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 13 de enero de 2023.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

31 L A D O

Por otra parte, se evidencia en el portal del banco agrario el depósito judicial nro. 469030002417391 de fecha 05/09/2019 por la suma de \$650.000, en favor de la actora, correspondiente a las costas procesales liquidadas dentro del ordinario (pdf.3), debiendo de disponerse su entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante quien cuenta con la facultad de recibir.

Con base en lo anterior, se verifica el pago de la obligación, por lo cual, se ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva y el archivo de las diligencias, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

1º. ENTREGAR el depósito judicial nro. 469030002417391 de fecha 05/09/2019 por la suma de \$650.000, en favor de la DRA. ANA MILENA RIVERA SANCHEZ, titular de la C.C.65.776.225 y T.P. 130188 CSJ.

2º. DECLARAR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y como consecuencia de ello, la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

3º. CUMPLIDO LO ANTERIOR, ARCHÍVENSE las diligencias, PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

/

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-V.
En estado nro. _141_, se publica el presenta auto.

Hoy, 08/09/2023

Sria. LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020220047700

DTE: BLADIMIRO FRANCISCO VASQUEZ BARRENECHE

DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 297

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

Revisado el expediente se observa que, obra escrito de contestación presentado por las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR (ver pdf.8y10), sin que se evidencia constancia alguna de haberse surtido la notificación personal, necesaria para el conteo de términos de traslado, por lo que, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificadas por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentado, en el entendido de que correrles traslado de la demanda, para que se ratifiquen de la presentada o presente nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Que una vez revisado el escrito de contestación presentado por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Encontrándose dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR.

2º RECONOCER personería a los siguientes apoderados judiciales:

a. DR. STEPHANY OBANDO PEREA, titular de la C.C.1.107.080.046 y T.P.361681 CSJ, para actuar en representación de la AFP PORVENIR S.A.

b. Doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y TANYA PACHON MARIN, titular de la c.c.1.107.077508 y T.P. 299230 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

3º. SEÑALAR el día 27 de febrero de 2024, hora 2:00pm, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

¹ Pdf.14

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, concentrada, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08/09/2023
En Estado No. 141 se notifica a las partes
el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220047900
DTE: OSCAR MARINO VELEZ
DDO: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 296
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

Una vez revisado el escrito de contestación presentado por la demandada ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., se encuentra que se hizo dentro del término de traslado, sin embargo, no se pronunció en debida forma frente a los hechos de la demanda, conforme lo dispone el numeral 3º del art. 31 cpt y ss,

“3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”

Dado que no se hizo un pronunciamiento sobre cada uno de los hechos como lo manda la norma en cita, sino que lo hizo de forma conjunta, como ocurre con los hechos : 1 y 2, 5 y 6, 7,8 y 12, 10 y 11, 15 y 16.

Por otra parte, se observa que en el acápite de pruebas no se especifica cada uno de los documentales con el nombre y fecha, tal y como se adjunta en el referido enlace, además, de que se relacionaron 11 documentos, cuando los aportados corresponden a 15.

como resulta fácilmente observable.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito de manera amable y atenta señor Juez, se tengan en cuenta y practiquen los siguientes elementos materiales de prueba que se relacionan:

DOCUMENTAL

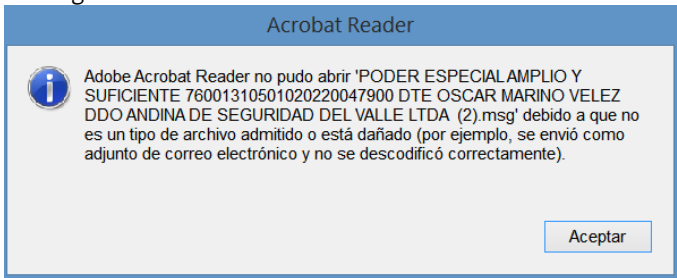
Se aportan las siguientes pruebas documentales:

- Contrato laboral suscrito con el demandante por parte de **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.**
- Planilla de aportes a seguridad social integral
- Liquidación del contrato laboral
- Liquidación de vacaciones
- Terminación del Contrato Laboral sin justa causa
- Volantes de pago de nómina
- Pago de Liquidación laboral e indemnización por despido sin justa causa
- Pago de prima de servicios
- Pago de Cesantías
- Pago de intereses a las cesantías
- Preaviso de no renovación o prorroga de contrato

ZC PRUEBAS PROCESO		Descargar todos los archivos			
1 archivo		Acciones		2, 5 de septiembre de 2023 14:54	
PDF	APORTES A SEGURIDAD SOCIAL 2019 - 2021.pdf	...	514 KB	hace 36 minutos	
PDF	APORTES A SEGURIDAD SOCIAL 2021 - 2022.pdf	...	64 KB	hace 36 minutos	
PDF	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN ANDINA DE SEGURIDAD.pdf	...	223 KB	hace 36 minutos	
PDF	CONTRATO LABORAL.pdf	...	3,8 MB	hace 36 minutos	
PDF	INTERESES A LAS CESANTÍAS 2019-2020-2021-2022 VELEZ OSCAR MARINO.pdf	...	37 KB	hace 36 minutos	
PDF	LIQUIDACIÓN CESANTÍAS 2019 - 2020.pdf	...	62 KB	hace 36 minutos	
PDF	LIQUIDACIÓN CESANTÍAS 2021-2022.pdf	...	19 KB	hace 36 minutos	
PDF	LIQUIDACIÓN CONTRATO LABORAL VELEZ OSCAR MARINO AÑO 2022 CON INDEMNIZACION.pdf	...	47 KB	hace 36 minutos	

CIZC PRUEBAS PROCESO				Descargar todos los archivos	
archivos				2,4 MB	
☐	PDF	LIQUIDACIÓN VACACIONES 2019 - DOCUMENTACIÓN.pdf	...	1,2 MB	hace 36 minutos
☐	PDF	LIQUIDACIÓN VACACIONES 2019-2020-2021-2022 VELEZ OSCAR MARINO.pdf	...	36 KB	hace 36 minutos
☐	PDF	PAGO LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO LABORAL E INDEMNIZACIÓN.pdf	...	21 KB	hace 36 minutos
☒	PDF	PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE 76001310501020220047900 DTE OSCAR MARINO VELEZ DDO ANDINA DE SEGURIDADmsg	...	2,4 MB	hace 36 minutos
☐	PDF	PRIMA DE SERVICIOS 2018-2021 VELEZ OSCAR MARINO.pdf	...	42 KB	hace 36 minutos
☐	PDF	TERMINACIÓN SIN JUSTA CAUSA Y NOTIFICACIÓN PREAVISO DE NO PRORROGA.pdf	...	8	5 de septiembre de 2023 14:55
☐	PDF	VOLANTES DE NÓMINA.pdf	...	289 KB	hace 36 minutos
15 archivos				9,4 MB	

Así mismo ha de indicarse que el poder especial aportado junto con las pruebas presenta el siguiente error de descarga:



Lo que impide que se pueda reconocer personería al profesional del derecho en este auto, debiendo de requerirse a la demandada lo aporte nuevamente.

Señala el art. 31 cpt y ss , “PARÁGRAFO 30. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”

Por lo anterior, deberá de inadmitirse la contestación, para ser subsanada dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo 2o del art. 31 cpt y ss.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. INADMITIR, la contestación de la demanda presentada por la demandada ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., la cual debe ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo 2° del art. 31 cpt y ss.
- 2°. REQUERIR a la demandada aporte nuevamente el memorial poder otorgado al DR.BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08/9/2023

En Estado No. 141 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria